



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar fecha y hora para la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución, identificado con la placa No. **GIX 852**, de propiedad de la demandada Señora "**LIGIA NUBIA BECERRA SERRANO**" (**C.C.37.247.809**), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo del RESPECTIVO BIEN MUEBLE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS **GIX 852**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto de su avalúo por la suma de **\$12.900.000.00**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P.M. del día 17 del mes de Marzo, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor identificado con las PLACAS No. **GIX 852**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avalúo total fue por la suma **\$ 12.900.000.00**.

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. (ARTS. 448, 450 Y 451 C.G.P.) .-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 806-2012.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-12-2019, a las 8:00 A.M.

Andrea Lindarte Escalante.-
Secretaria.

A

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede (F.62) , es del caso hacer constar que a pesar que la entidad bancaria denominada BANCO FINANDINA , se encuentra debidamente notificada en su calidad de Acreedor Prendaria , respecto del vehículo automotor identificado con placas Nª MIQ 167 , embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución , denunciado como de propiedad del demandado Señor CARLOS ALDRES LARA LÓPEZ (C.C. 88.251.107) , ACCEDER COLOCAR EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA , el estado actual de la presente ejecución , relacionado con el vehículo automotor embargado y secuestrado e identificado con placas MIQ 167 , para que obre lo pertinente dentro del proceso ejecutivo allí radicado al Nª 54001402270120150042700 , adelantado por el BANCO FINANDINA , contra CARLOS ANDRES LARA LÓPEZ (C.C. 88.251.107) , para lo que estime y considere pertinente . Ofíciase .

Ahora , se requiere a la parte actora para que se sirva allegar a la presente ejecución el **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo automotor embargado y secuestrado e identificado con las placas MIQ 167 , DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO Señor CARLOS ANDRES LARA LÓPEZ (C.C. 88.251.107) , EL CUAL DEBERÀ SER EXPEDIDO POR LA SECRETARÌA DE TRÀNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÈ DE CÚCUTA , **CON FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN .**

Se hace claridad a la parte actora que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y **NO EL CERTIFICADO DE INFORMACION (RUNT)** .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 932-2015.-
Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 09-12-2019

_____ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al profesional del Derecho Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES , para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **“CEDENTE** “y **“REINTEGRA S.A.S. “como CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **“REINTEGRA S.A.S. “**, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 227-2017 .-
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-12-2019 - a
las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

Q



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha NOVIEMBRE 05-2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, ésta Unidad Judicial resolvió decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, así mismo se decretó la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa del demandado, igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el Despacho se abstiene de dar trámite a la Cesión del Crédito realizada y allegada a través de los escritos que anteceden.

Ahora, se ordena que por la Secretaría del Juzgado de cumplimiento a lo resuelto mediante auto de fecha Noviembre 05-2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ.

Ejecutivo.

Rdo. 453-2017.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 09-12-2019, a las 8:00 A.M.

Y
ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre seis (6) del dos mil diecinueve (2019) .

El Dr. JUAN DAVID GAVIRIA AYORA , en su calidad de Representante legal de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará **LA CEDENTE** y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , quien se denominará **LA CESIONARIA** , a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente : **LA CEDENTE** transfiere a **LA CESIONARIA** a título de Compraventa , EL PORCENTAJE DE LA OBLIGACION QUE LE CORRESPONDE A BANCOLOMBIA S.A. , cediéndose los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito conforme lo anteriormente reseñado , realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A. , en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S. , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería a la profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como **"CEDENTE** "y **"REINTEGRA S.A.S.** "como **CESIONARIA**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a **"REINTEGRA S.A.S.** ", para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la **CESIÓN DEL CRÉDITO** realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y

establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería a la Profesional del Derecho Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ. , para actuar como apoderada judicial de la parte CESIONARIA, denominada "REINTEGRA S.A.S.", conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 729-2017.
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 09-12-2019. - a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00032-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 15, de del mes de Abril, del año **2020**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Rad. 540014003-005-2019-00144-00

Teniendo en cuenta que la Operadora de Insolvencia MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos dentro del procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado CRISTIAN DARIO VALDEZ PRENS, informa a ésta Unidad Judicial sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el artículo 547 del C. G. P., **REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveído** se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario (ANA BETULIA GUZMAN, y JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO), conforme a lo previsto por el artículo 547 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago, se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se sirva manifestar si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario ANA BETULIA GUZMAN, y JENNIFER LORENA GARCIA ALBINO, en virtud de lo expuesto.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Por Secretaria expídanse las copias solicitadas a través del escrito visto al folio 71 a costa de la parte interesada, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00541-00

Encuentra el Despacho que la demandada solicita le sea concedido amparo de pobreza, sin embargo, la misma no cumple con lo previsto por el artículo 152 del C.G.P. en el sentido de manifestar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes de los artículos 151 y 152 del Estatuto Procesal que expresan:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica y anotación en el ESTADO, fijado hoy 09
- DICIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00730-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P., es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, se previene y destaca a los convocados sobre las consecuencias de la inasistencia a la mentada diligencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Igualmente, se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Por último, en atención a la norma que regula la convocatoria a la presente diligencia, es del caso **DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS**.

Sin embargo, respecto a la prueba de peritazgo (grafología) sobre los títulos base recaudo de la ejecución, encuentra esta Unidad Judicial que el apoderado demandado lo solicita con el fin de probar si la señora demandante diligenció los espacios en blanco, si bien es cierto que indica el fin de la prueba, también es cierto que omite indicar en forma específica el hecho o excepción que pretende probar, pues debe recordarse que el objeto del dictamen pericial es obtener una conclusión lógica mediante procedimientos objetivos, técnicos y especializados, respecto del hecho o circunstancia que se somete a su examen, conforme a lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se advierte que por no indicarse en forma específica el hecho o circunstancia a probar mediante el dictamen pericial, contraria los principios intrínsecos de la prueba como lo son la conducencia, pertinencia y utilidad.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el 2, de AbriL, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

TERCERO: Decretar las pruebas del proceso.

Demandante:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Demandado(a):

Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

Se decreta el interrogatorio de parte al demandante FARIDE VEGA PARADA por parte del demandado, y para tal fin se realizará el mismo el día de la audiencia oral que se fija mediante el presente proveído.

Recibir testimonio a la Sra. ELENA ASCANIO el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Recibir testimonio al Sr. CARLOS HUMBERTO GOMEZ ARAMBULA el día y hora de la audiencia oral aquí señalada.

Abstenerse de decretar el dictamen pericial sobre los títulos valores, conforme a lo motivado.

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.

